



**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 52-2012-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo,

21 JUN. 2012

**VISTO:**

El Recurso de apelación interpuesto por don **Angel Bravo Puelles** contra el Memorandum Nº 399-2011-GR.LAMB/GERESA-L-OEAD-OGDPH, elevado a esta instancia mediante Oficio Nº 1836-2011-GR.LAMB/GERESA-OEAJ (Exp. 86015; Doc 168294); y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con el Oficio mencionado en el visto, el Gerente Regional de Salud Lambayeque eleva a esta instancia, el recurso de apelación interpuesto por don **Angel Bravo Puelles** contra el Memorandum Nº 399-2011-GR.LAMB/GERESA-L-OEAD-OGDPH de fecha 30 de setiembre del 2011 con el que se declara improcedente su transferencia del Centro de Salud "Miguel Custodio Pisfil" de Monsefú al Hospital Provincial Docente "Belén" de Lambayeque, cuyo sustento es que en anteriores oportunidades la Presidencia Regional declaró la nulidad de oficio de las rotaciones autorizadas por la institución;

Que, al no estar conforme, el administrado interpone su recurso de apelación contra dicho acto administrativo pidiendo se revoque y reforme el mismo alegando que es ingenuo que la única razón de la denegatoria sea el que en anteriores oportunidades la Presidencia Regional declaró la nulidad de oficio de las rotaciones autorizadas por la Gerencia Regional de Salud, que no se ha tenido en cuenta que el Gobierno Regional Lambayeque se había declarado en reorganización y por ello el sector Salud ha cambiado de denominación de Dirección Regional a Gerencia Regional; que por jerarquía y respeto debe darse respuesta a través de una resolución y no con un memorandum que carece de fundamentación jurídica;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, en su Artículo 209º, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211º concordante con el Artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por don **Angel Bravo Puelles** contra el Memorandum Nº 399-2011-GR.LAMB/GERESA-L-OEAD-OGDPH;

Que, siendo así, es necesario pronunciarnos sobre el fondo del asunto, apreciándose que el recurso de apelación interpuesto tiene el propósito que la instancia administrativa primigenia, remita los actuados administrativos a la Gerencia General Regional de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta revise en segunda instancia la petición de improcedencia de los actos administrativos impugnados, observándose del expediente sub-exámene que la Gerencia Regional de Salud Lambayeque mediante los citados documentos deniega al recurrente la transferencia de plaza al Centro de Salud "Miguel Custodio Pisfil" de Monsefú;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/52-2012-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **21 JUN. 2012**

Que, conforme al tenor del Memorandum materia de apelación se advierte una falta de motivación por cuanto la denegatoria no se ampara en fundamentos legales sino en actos administrativos anteriores en forma genérica, no identificándolos para su análisis, siendo que no se da a conocer porqué motivos fueron anulados por la instancia superior por lo que podría estar inmerso en vicios de nulidad por falta de motivación, sin embargo también es necesario evaluar la situación procesal del administrado toda vez que de ser declarada dicha nulidad le acarrearía perjuicio al tener que acceder a un nuevo procedimiento administrativo, por deficiencias atribuibles a la administración, siendo prudencial continuar con el procedimiento en aplicación del principio de celeridad prescrito en el numeral 1.9 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, según el artículo 84° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del D. Leg. N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la transferencia consiste en la reubicación del servidor en entidad diferente a la de origen, a igual nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado, tiene carácter permanente y excepcional y se produce sólo por fusión, desactivación, extinción y reorganización institucional; conllevando además la respectiva dotación presupuestal que pasará a formar parte del presupuesto de la nueva entidad. De otro lado el artículo 85° de la citada norma legal prescribe que el desplazamiento por destaque, permuta o transferencia, procede excepcionalmente dentro de la misma entidad cuando las condiciones geográficas de lejanía o las de orden presupuestal lo requieran;

Que, de lo actuado se advierte que el recurrente solicitó por primera vez la transferencia de plaza con fecha 15 de junio del 2009, fecha en la que no concurrían los supuestos prescritos por la ley para dicho cometido, pues siendo entidades distintas como lo establecían los documentos de gestión de aquel entonces, se necesitaba la existencia de cualquiera de las alternativas establecidas en el art. 84° del D. Supremo N° 005-90-PCM, no siendo aplicable el artículo 85° del citado dispositivo legal por que este opera solo cuando es dentro de la misma entidad, pero antes de la entrada en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones -ROF aprobada con Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, la Red de Salud Chiclayo a la que pertenece el Centro de Salud de Monsefú era una entidad distinta al Hospital Belén de Lambayeque, situación distinta a la existente al 31 de agosto del 2011 que reitera su solicitud, que persiste al 30 de setiembre de 2011 fecha del Memorandum apelado, y a la actualidad que según la actualización del ROF el Gobierno Regional Lambayeque es una sola entidad, sin embargo tanto a la fecha de emisión del documento materia del recurso de apelación, como a la actualidad, no es posible la transferencia por que al ser una sola entidad el Gobierno Regional Lambayeque se aplicarían los supuestos del artículo 85° del D. Supremo N° 005-90-PCM, es decir la transferencia al interior de la entidad sería permisible por condiciones geográficas de lejanía o de orden presupuestal, no siendo el caso en concreto, por lo que el recurso de apelación interpuesto por don **Angel Bravo Puelles** contra el Memorandum N° 399-2011-GR.LAMB/GERESA-L-OEAD-OGDPH debe desestimarse;

Estando al Informe Legal N° 280-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/52-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

21 JUN. 2012

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar por los fundamentos expuestos, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **Angel Bravo Puelles** contra el Memorandum N°399-2011-GR.LAMB/GERESA-L-OEAD-OGDPH respecto a transferencia de plaza de Centro de Salud "Miguel Custodio Pisfil" de Monsefú al Hospital Provincial Docente "Belén" de Lambayeque.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente resolución de acuerdo a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero  
GERENTE GENERAL REGIONAL